PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2470

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2017.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Roque Antonio Encarnación Peña.

Recurridos:Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas.

Abogados:Licdos. José Octavio Andújar Amarante y Carlos Álvarez Martínez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Roque Antonio Encarnación Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional

abierto en la intersección formada por las ADD2 ADD3 ADD4 ADD5 provincia La Vega y domicilio ad hoc en la ADD6 ADD7 ADD8 ADD9 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio en la ADD10 ADD11 ADD12 de esta ciudad, representada por la gerente de cobros compulsivos, PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD13 ADD14 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio ad hoc en el ADD12 en la dirección antes descrita.

En este proceso figura como parte correcurrida Seguros Banreservas, de generales que no constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD15 provincia ADD16 y domicilio ad hoc en la ADD17 ADD18 esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00173, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER4 contra la sentencia civil núm. 649 dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de las motivaciones que preceden, se confirma en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo la intervención forzosa realizada por el recurrente señor PER4 contra Seguros Banreservas, por los motivos expuestos; TERCERO: condena al recurrente señor PER4 al pago de las costas del procedimiento en provecho y favor de los abogados de las partes gananciosas Licenciados José Octavio Andújar Amarante y Carlos Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 26 de enero y 8 de febrero de 2018, respectivamente, mediante los cuales las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, PER5 de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 1 de junio de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado

de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y, como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra PER2 b) el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras en el contexto de condenar al hoy recurrente a la suma de RD$770,071.68, más el pago del 14% de interés anual; c) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada; en el transcurso del proceso fue puesta en causa, mediante demanda en intervención forzosa a Seguros Banreservas, S. A.; d) la corte decidió la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00173, según la cual rechazó tanto la demanda en intervención como el recurso de apelación y a su vez confirmó la decisión impugnada a la sazón; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que el hoy recurrente no desarrolla en qué consiste la supuesta violación del derecho de defensa.

3)Conviene destacar que, del examen del memorial de casación, se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el hoy recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico que permite por lo menos en la forma valorar el medio de casación planteado, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4)La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación del sagrado derecho de defensa.

5)En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte hizo una mala apreciación de los hechos y de los medios probatorios al rechazar la demanda en intervención forzosa en contra de Seguros Banreservas, S. A. en tanto que fueron aportados a los debates todos los elementos necesarios para que fuese admitida la demanda, y además para que la sentencia a intervenir le fuera oponible, común y ejecutable a dicha aseguradora. Además, la corte hizo una errónea interpretación de los artículos 1200, 1202 y 1203 del Código Civil al tratar de justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, olvidando que la referida obligación pecuniaria se encuentra amparada por una póliza.

6)La parte correcurrida Seguros Banreservas, S. A. en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte falló correctamente debido a que la otrora apelante no depositó documento alguno, llámese acta de defunción, que probara que PER6 haya fallecido.

7)La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

Que lo dispuesto por la norma establece que el agravio invocado por el recurrente carece de fundamento, procedencia y base legal, llevando pues a la corte a examinar el siguiente agravio que se sustenta en manifestar que el deudor principal señor PER6 ha fallecido y deben de ser puestos en causa sus

continuadores jurídicos, en tal sentido este alegato no ha podido ser demostrado por no reposar prueba documental alguna que justifique el mismo, aún así y como hemos dicho anteriormente, si el acreedor tiene la prerrogativa legal de accionar de forma opcional contra cualquiera de los co-deudores, resultaría intrascendente que uno de ellos haya fallecido, ya que el que se mantiene aún con vida ha sido el elegido por el acreedor para ser puesto en justicia a los fines de recuperar su acreencia, por lo tanto este alegato resulta de eficacia probatoria y trascendencia.

8)Según se deriva del fallo objetado, el Banco de Reservas demandó en cobro de pesos a PER2
El demandado original fundamentó su recurso de apelación, bajo el fundamento de que era un fiador de la obligación, en tanto debía agotarse el proceso en contra del deudor principal señor PER6
que al haber fallecido dicho señor correspondía encausar a sus continuadores jurídicos.

9)A partir de la situación procesal enunciada la corte de apelación retuvo que el hoy recurrente en conjunto con el señor PER6 se convirtieron en deudores quirografarios del Banco de Reservas de la República Dominicana, al tenor de un pagaré bajo firma privada y una carta de garantía solidaria, cuya deuda se encontraba vencida, derivando que el hoy recurrente no era un fiador puro y simple, sino que asumió el rol de un codeudor de las obligaciones contraídas con el banco. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que no fue demostrado que el deudor principal haya fallecido, pero que además, el acreedor tiene la opción de accionar contra cualquiera de los codeudores a fin de recuperar su acreencia.

10)Conviene destacar que, en el ámbito de la noción de solidaridad, conforme con el derecho sustantivo según resulta de los artículos 1197 y siguientes del Código Civil, se corresponde con una relación jurídica que concierne a una pluralidad de partes en la que existen derechos y facultades de exigibilidad, pago y liberación del crédito, según corresponda. En ese sentido, en función de la nomenclatura jurídica que caracteriza esta figura existe una clasificación binaria que toma en cuenta la calidad de quienes sean titulares del derecho o responsables de la obligación.

11)En consonancia con lo expuesto, en el contexto del ordenamiento jurídico se clasifica la solidaridad en ocasiones como activas, la cual concibe una pluralidad de acreedores que pueden actuar colectiva o individualmente en función de sus intereses y que la acción de uno favorece a todos. Por otro lado, la solidaridad pasiva implica una pluralidad de deudores como en el caso que nos ocupa contra los que se puede igualmente accionar, sea en perjuicio de uno o de todos, siempre sometido a la reserva de la repetición.

12)En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad activa implica que varios acreedores tienen el derecho individual de reclamar a un deudor, o a varios de ellos, la totalidad de una misma acreencia; dichos acreedores tienen también la facultad indistinta tanto de recibir el pago como de descargar al referido deudor de la obligación convenida. En este tipo de solidaridad, particularmente poco común, no se procura seguridad suplementaria alguna, por el contrario, los coacreedores se exponen a un riesgo frente a la mala fe o la insolvencia de aquel que estará beneficiado de la ejecución integral, contra la cual evidentemente se dispone de un recurso.

13)La solidaridad pasiva como concepto propio del derecho sustantivo es aquella que supone la existencia de varios deudores obligados al pago de la totalidad de una misma deuda, quienes pueden ser perseguidos indistintamente a opción del acreedor. En este caso se procura una garantía contra la insolvencia de uno de los codeudores, en tanto que cada uno desempeña una función recíproca de garante, hecho este que representa una

relación jurídica de mayor utilidad para los acreedores, no solo en el caso de codeudores principales que comparten intereses idénticos, sino también cuando se estipula que junto al deudor primario existirán agentes que servirán como responsables de la obligación contraída, para brindar mayor seguridad al crédito.

14)Según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil: "El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división". En ese sentido, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que: "A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario –o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios– sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal".

15)Según lo expuesto precedentemente la corte de apelación actuó correctamente en derecho al retener que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor respecto de la operación jurídica en cuestión, podía válidamente accionar contra cualquiera de los codeudores, lo cual se deriva del alcance de los textos legales enunciados. En ese contexto, es válido que la entidad hoy recurrida interpusiera la demanda en contra del señor PER2 pues este se constituyó en su deudor, en virtud de los elementos probatorios que tuvo a bien valorar la jurisdicción de alzada.

16)En cuanto al argumento de que en sede de alzada fue demostrado el fallecimiento del deudor principal PER6 Cabe destacar que no se advierte del fallo criticado que la parte recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de determinar lo ahora invocado. Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportada un acta de defunción correspondiente al señor PER6 no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

17)En consonancia con lo expuesto el alegato de un fallecimiento no deriva en consecuencias de derecho en cuanto al reclamo de la obligación solidaria a un codeudor, sobre todo no habiendo sido puesto en causa, que eventualmente lo que pudiese es tener incidencias en lo que es la interrupción de la instancia, según resulta del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil.

18)Conviene destacar como cuestión relevante que el acta de defunción enunciada no fue sometida al contradictorio en sede de alzada, sino que al ser aportada por primera vez en casación no es posible su examen a fin de derivar consecuencias jurídicas.

19)En otro aspecto la parte recurrente sostiene que la corte no tomó en cuenta la certificación emitida en fecha 6 de septiembre de 2016 por el Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Seguros en beneficio del finado PER7 Moronta y el hoy recurrente. Además, la suscripción de la referida póliza no ha sido tomada en cuenta para saldar al Banco de Reservas la indicada obligación pecuniaria.

20)Es preciso señalar que respecto a la falta de valoración de documentos ha sido juzgado en esta sede de casación que los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de

aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

21)Según resulta de la sentencia impugnada, ante la corte de apelación fue llamada en intervención forzosa Seguros Banreservas, S. A., bajo el fundamento de que la decisión que fuese dictada sea oponible a esta institución. La jurisdicción de alzada rechazó la demanda de marras sobre la base de los motivos que se transcriben a continuación: "respecto al llamado en intervención forzosa, cuya regularidad formalista no ha sido puesta en entredicho, en su calidad de asegurador del acreedor para que en el caso de fallecimiento del o los deudores, se obtenga el pago de lo debido, es preciso reiterar que no ha sido satisfecho ante la corte el hecho de que uno de los deudores ha fallecido para que la interviniente proceda mediante la póliza a pagar lo debido, por tanto la puesta en causa de este tercero carece de procedencia y fundamento".

22)Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación para rechazar la demanda en intervención forzosa interpuesta por el hoy recurrente valoró la comunidad de pruebas aportadas a la instrucción, particularmente la certificación núm. 3037, de fecha 6 de septiembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros, de cuyo análisis tuvo a bien retener que existe una póliza colectiva de vida en beneficio del Banco de Reservas y a su vez están asegurados los señores PER6 y PER2

23)En el contexto expuesto, la alzada determinó en el ejercicio de su soberana facultad de apreciación, que la otrora apelante, hoy recurrente no había demostrado como se indicó precedentemente que el deudor PER6 había fallecido, en tanto resultaba imperioso que fuese demostrado ese evento a fin de admitir la intervención de Seguros Banreservas, con el propósito de que esta última proceda al pago de lo adeudado.

24)De lo expuesto precedentemente se advierte que la postura adoptada por la alzada se enmarca en el ámbito del buen derecho, al determinar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que no era posible retener que Seguros Banreservas, S. A., como aseguradora del acreedor proceda a pagar la deuda contraída entre las partes instanciadas, por no haberse demostrado el fallecimiento de uno de los deudores, sustentando su decisión en los elementos de prueba que fueron decisivos para forjar su convicción, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

25)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte correcurrida Seguros Banreservas, S. A., por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00173, dictada en fecha 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a

favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte corrrecurrida Seguros Banreservas, S. A., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici